

LA ACCION DE HABEAS CORPUS (*)

Antes que nada debo expresar mi agradecimiento por esta invitación para venir a hacer una exposición sobre el Habeas Corpus, ante tan distinguidas autoridades, jueces y abogados aquí presentes.

En esta oportunidad voy a limitarme, no a hablar exactamente sobre el Habeas Corpus, sino a decirles qué es y para qué sirve el Habeas Corpus, y contarles algunas de las razones que pesaron en la elaboración del proyecto que luego se convirtió en ley.

El motivo fundamental por el cual estoy acá, pienso yo, es porque presidí la Comisión que preparó el anteproyecto de Ley de Habeas Corpus y Amparo. Este anteproyecto me fue requerido por el entonces Ministro de Justicia Dr. Enrique Elías, quien me dio amplia libertad para poder accionar dentro de esa Comisión, la que estuvo integrada por el Dr. Alberto Borea Odría, quien fue mi puntal en esta Comisión y los doctores Pedro Arnillas Gamio, José León Barandiarán Hart y Jorge Velarde Santa María.

Ahora bien, ¿qué cosa se pensó con la Ley de Habeas Corpus y Amparo?, (y esto vale para ambas instituciones). Nos encontramos, cuando nos pusimos a redactar esta Ley, que en el Perú no existían propiamente Leyes de Habeas Corpus. Existía el Código de Procedimientos Penales que regulaba el Habeas Corpus o mejor

(*) Publicado en Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales - Ley de Habeas Corpus, Ministerio de Justicia, edición oficial, Lima 1983. Se trata del texto de una exposición en un forum de difusión legislativa realizado el 20 de julio de 1983 en el auditorio del Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

dicho, que regulaba lo que entonces se llamaba Recurso Extraordinario de Habeas Corpus. Existía (dado por el Gobierno Militar en su primera fase) el Decreto Ley 17083 que en algo contribuyó a aclarar el problema desde el punto de vista procesal; eso hay que darlo en beneficio de lo que se hizo en aquella oportunidad. Ese Decreto Ley es de 1968 y antes de eso no existía nada orgánico, sino tan solo referencias en un Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal del año 20 (ya derogado) y dos leyes de Habeas Corpus de 1916 y la ley matriz, dada el 21 de octubre de 1897, siendo Presidente del Congreso el señor Manuel Candamo y Presidente de la República, don Nicolás de Piérola.

La jurisprudencia (recogida fundamentalmente por mí en diversos trabajos), no había merecido mayor atención y la doctrina era muy escasa, casi inexistente. En el lado peruano hay que rescatar sobre todo unos trabajos pioneros, verdaderamente magistrales de Ricardo Bustamante Cisneros en la década del 60. Esto que era bastante conocido por nosotros, nos llevó a una conclusión: existen leyes insuficientes; existe una doctrina muy escueta, aunque alguna sea realmente brillante; existe una jurisprudencia vacilante, no ha habido audacia, no ha habido creación jurisprudencial. Entonces, ¿qué decidimos luego de algunas meditaciones que nos tomaron varias horas? Dijimos lo siguiente: tenemos que operar con el material humano que tenemos a la mano.

Debemos hacer una ley muy clara, muy precisa, muy pedagógica, de manera tal que consagrando los principios que nosotros consideramos fundamentales en el Habeas Corpus, podamos decir que contribuimos a la vigencia del Estado de Derecho. Por eso nuestro proyecto es sumamente explícito; inclusive tuvimos el detalle de entregar nuestro anteproyecto a un experto en el idioma para que puliese lo que son acentos, comas, frases y otros excesos verbales, en los cuales uno cae sin darse cuenta.

Pienso que nuestro anteproyecto tuvo esta doble virtud; ser sumamente claro, tratando de que tuviese una buena dicción, y por otro lado, ser muy explícito en lo que pretendía para que no haya lugar a subterfugios, para que el Juez no escamotee la resolución; con sanciones severas incluso para aquellos que no atiendan la protección de determinados derechos, de manera tal que el Juez

se vea prácticamente compelido a actuar de acuerdo a Ley.

La segunda preocupación nuestra fue cuidar el estilo. Lamentablemente a la hora de pasar a las Comisiones del Senado, nos encontramos con un senador con complejo de literato que nos empezó a cambiar el estilo; esto explica algunas barbaridades desde el punto de vista de la gramática, del orden y la dicción; inclusive se han creado palabras que no existen hoy en el diccionario; pero eso no importa, la Ley sirve, y en lo sustantivo es lo que hicimos nosotros.

Esa fue la idea fundamental, con lo cual quiero decir lo siguiente: basta una lectura atenta de la Ley de Habeas Corpus y Amparo; digo lectura atenta, no lectura apresurada, para que todos sepan de qué se trata. Hemos volcado en esta Ley todos los principios acumulados por la doctrina, la más adecuada jurisprudencia de nuestro país y la de los países que tienen instituciones similares. Ahora, evidentemente, en la doctrina existen discrepancias y tendencias; hay doctrinas que dicen A y doctrinas que dicen B; en ese sentido nosotros no hemos podido recoger el contenido íntegro de la doctrina, sino que hemos adoptado una postura ideológica frente al Habeas Corpus y el Amparo que creo que es inevitable.

Es una opción doctrinaria que está incluida en la Ley, pero dentro de esa opción prácticamente todo está previsto. Por supuesto yo no espero que una ley agote la realidad; creo que hay muchas cosas por crear, creo que hay muchas cosas que se pueden completar. Inclusive nos hemos cuidado de poner una primera parte que es una especie de declaración de principios, que también ha originado en alguno un altísimo nivel de discrepancias en cuanto a interpretación, para que vean que no todo es pues esquema muy rígido, pero salvo estas cosas que son inevitables, el gran esquema general, que es lo que les interesa a ustedes saber, está dado en una lectura atenta de la Ley de Habeas Corpus y Amparo. Esta es una virtud que tiene la Ley; que conste que algunos la quisieron hacer más simple, que nos encontramos con parlamentarios que dijeron: ¿Por qué una ley tan detallada, tan minuciosa? hay que acortarla. Felizmente no se hizo; ya que si así tiene problemas en su aplicación, ¿cómo sería si se hubiese reducido el texto?.

Esta misma virtud de la ley, es un poco la que tiene la actual Constitución. La actual Constitución del Estado, por encima de los vacíos y errores que tenga, tiene esta virtualidad, es muy extensa, es cierto; pero muy precisa, muy detallada y quien quiera conocer la Constitución peruana no tiene sino que hacer una cosa, abrirla y leerla. Claro que a la hora de interpretar algunos conceptos y algunas palabras es inevitable que tengamos dudas, que surjan varias interpretaciones. Por ejemplo, aunque no quiero salirme mucho del tema: hay un serio problema en el apartado que se refiere a las Fuerzas Policiales y al concepto de Orden Público que está en la Constitución, pero eso ya es otro problema; lo cierto es que en su esquema estructural la Constitución es fácil; se entiende por sí misma; igual hemos querido hacer nosotros con la Ley de Habeas Corpus y Amparo.

Vamos a tratar ahora el Habeas Corpus. Voy a hacer una pequeñísima referencia y luego voy a explicar en que consiste el Habeas Corpus y para qué sirve. Antes que nada quiero decirles que estamos en presencia de dos instituciones distintas, una es el Habeas Corpus y otra es el Amparo. Son dos acciones distintas, y tan es así que hemos puesto en la Ley dos procedimientos separados, con alguna similitud evidentemente, porque son acciones sumarias, muy rápidas, pero hemos puesto en la ley dos procedimientos distintos; no sustantivamente distintos, pero sí procesalmente distintos. Eso explica porque vamos a ver ahora el Habeas Corpus y mañana se hará la exposición sobre el Amparo. Son distintos no solamente en su trámite, sino también en la protección de los derechos que cada una consagra; son distintos también el origen histórico de cada una de ellas. Así el Habeas Corpus tiene un origen sajón que se remonta a una ley del siglo XVIII, pero que jurisprudencialmente existía desde el siglo XIII en Inglaterra. Luego se expande a las colonias británicas; estamos hablando de Nueva Zelanda, de Canadá, de Estados Unidos, de la India y de todos los países que en algún momento tuvieron que ver con Inglaterra.

El Amparo tiene un aspecto más netamente hispánico y latinoamericano, pues hay antecedentes que se pierden un poco en la noche de los tiempos, en la época de los fueros y hay investigaciones muy profundas que encuentran la palabra Amparo en docu-

mentos del siglo XVI. Sin embargo, lo cierto es que se concreta solamente en el siglo XIX; en la Constitución del Estado de Yucatán (México) en 1841. Entonces, ya ven ustedes como los orígenes históricos son distintos, los derechos que protege son distintos, no voy a entrar acá en detalles porque sería irme muy lejos; pero en síntesis son dos instituciones disimiles aún cuando ambas tienen categoría y nivel constitucional y protegen en última instancia los derechos fundamentales de la persona.

Es importante mencionar algo más con respecto al Habeas Corpus y que es lo siguiente: El Habeas Corpus de acuerdo como lo llama la ley es una acción de garantía; o sea es una acción que quiere proteger un derecho fundamental. ¿Y cuál es el derecho que está detrás del Habeas Corpus?. Está la protección de lo que técnicamente se llama "libertad individual". Ahora bien, en la Ley se ha hecho una interpretación extensiva de lo que es la libertad individual; o sea, hemos entendido por libertad individual no solamente la capacidad de transitar, sino todo aquello que está en estrecha vinculación con la libertad ambulatoria. Entonces hemos hecho una enunciación algo larga de lo que entendemos por libertad individual, que es discutible, pero que creemos que es necesaria. Por ejemplo, el artículo 12º, inciso 12º, dice que da lugar al Habeas Corpus el derecho a no ser privado del pasaporte dentro o fuera de la República. Ustedes dirán que esto no es libertad física; claro que no es libertad física, no es libertad individual como quiere la Constitución en su sentido estricto, pero en el extranjero no nos movemos sin un pasaporte; en consecuencia, privar a la persona de su pasaporte, o como decía nuestro proyecto con mejor sentido, el dar orden para que no se le renueve, ya es privar de la libertad individual; porque uno no puede moverse, sin este documento.

Hay algunos que nos han criticado en el sentido que hemos hecho un uso abusivo de la libertad individual consagrada en la Constitución, pero para eso yo me remito a la Exposición de Motivos que ustedes tienen a la mano. Entendemos por libertad individual un haz de situaciones que afectan al ser humano en cuanto hombre físico y en eso hay una variedad de situaciones muy grandes. Por ejemplo, el caso ya mencionado del pasaporte; si yo estoy en España y dejo mi pasaporte en la Embajada, me lo quitan y no

me lo quieren renovar, indudablemente me están inmovilizando en España; no puedo ir a ninguna parte, no puedo ni siquiera regresar al Perú, porque la compañía aérea no me deja abordar el avión de regreso. ¿Es o no un atentado contra la libertad física? Por supuesto que lo es indirectamente. Entonces, esa es una opción doctrinaria que hemos planteado y que creo que es válida (sin mayor fundamento se nos ha criticado por este hecho).

Al Amparo le corresponde la protección de los demás derechos, ¿cuáles son los demás?, pues son infinitos; ese es el grave problema y ahí si cabe esperar una creación jurisprudencial que es importante.

Ahora bien, ¿Qué cosa es lo que pretende el Habeas Corpus? El Habeas Corpus es un protector del ordenamiento jurídico, o sea, lo que se pretende es hacer cesar actos arbitrarios. Supongamos, (les pongo un caso extremo) que en este momento yo estoy en mi domicilio, hay plenitud de derechos y supongamos que nos estamos dedicando internamente en un domicilio al tráfico de drogas; entonces la autoridad, ingresa violentamente, rompe la puerta y mete presos a todos los ahí reunidos. ¿Estas personas tendrían derecho a iniciar una acción de Habeas Corpus? Yo pienso que sí. ¿Por qué?. No importa que esté en juego acá la libertad de un narcotraficante que ya ha incurrido en delito; lo que quiere el Habeas Corpus es lo siguiente: el Estado puede detener a las personas, pero no lo puede hacer ilegalmente. Si la autoridad quiere entrar a un domicilio, debe sacar una orden del Juez; si se quiere hacer una detención debe hacerlo con las formalidades legales, comunicando la causa de la detención, informando de este hecho al Fiscal, etc. Entonces, aún en el caso comprobado de presuntos delincuentes o inculpados —porque deliciente es el que está condenado— aún en el caso de gente que sepamos que son seres totalmente perdidos para la sociedad; aún en este supuesto, como quiera que la Constitución y el mismo Estado de Derecho establecen que la inocencia es el presupuesto del que se parte y que nadie es culpable mientras no se demuestre lo contrario; el Habeas Corpus en el caso de la libertad individual defiende cualquier situación, y los abogados están en la obligación profesional de atender estos casos. Entonces aún en esa situación extrema, ese Habeas Corpus debe funcionar ¿Por qué? porque el Habeas Corpus no

dice: es inocente; dice: señor a ese sujeto se le ha detenido indebidamente. En consecuencia suéltelo; ahora si usted quiere tomarlo preso, hágalo, pero legalmente, en este supuesto, el Habeas Corpus ya no sirve; porque el Habeas Corpus sirve solamente para conjurar situaciones de emergencia en las cuales se ha cometido una arbitrariedad manifiesta en desmedro de los trámites comunes. Lo que busca el Habeas Corpus es una acción muy rápida, muy breve, casi con la velocidad de un rayo; para decir: señor usted ha sido violado en su derecho fundamental que es ser apresado debidamente, que es ser encausado debidamente, usted sale en libertad que es el objetivo que persigue la Constitución. Ahora, que después el mismo sujeto reingrese legalmente a la cárcel y se le abra un juicio, y se le condene a veinte o a diez años, ese ya es otro problema. El Habeas Corpus ahí no procede.

Ya que hemos vivido en Estado de Emergencia, cabría señalar que en el artículo 38º se da un texto importante que dice así: “no proceden las acciones de Habeas Corpus y Amparo, respecto a las garantías y derechos señalados en el artículo 231º durante el tiempo de suspensión”. ¿Qué sucede —acá hay una pésima redacción— respecto a las garantías y derechos?; son los derechos los que se suspenden, por lo menos de acuerdo a nuestra ley y a su estructura. Si por ejemplo el derecho del libre tránsito está suspendido, el que es detenido puede usar el Habeas Corpus evidentemente, pero su tramitación no puede tener éxito; creo con todo que el Juez frente a un Habeas Corpus interpuesto a favor de un detenido en época de emergencia, debería acercarse al lugar donde está recluso y sentar el acta correspondiente, dejando precisado que estando detenido dentro del Régimen de Emergencia, la acción no es procedente, mientras dure dicho estado y, siempre y cuando encuentre relación entre la detención y el estado de emergencia.

No voy a insistir en mayores detalles, pero les reitero lo que decía hace breves minutos; la lectura atenta de la Ley nos puede llevar por buenos senderos.